

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.****A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el Nro. 332-2022-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Sentencia"

TEMA: Recurso de apelación interpuesto por los señores Andrés Gustavo Vásquez Saá y Karen Dayana González Guamán en contra del auto de 01 de noviembre de 2022 a las 15h50, expedido por el juez electoral, Dr. Ángel Torres Maldonado, por el cual se inadmitió, por extemporánea, la acción de queja presentada por los recurrentes.

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso de apelación interpuesto, y en consecuencia, ratifica el auto recurrido.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de enero de 2023.- Las 16h32.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- a. Oficio Nro. TCE-STG-OM-2022-2345-O, de 28 de diciembre de 2022, suscrito por el Mgs. David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual se convoca al abogado Richard González Dávila, juez suplente de este Tribunal, para que integre el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que conozca y resuelva el presente recurso de apelación.
- b. Oficio Nro. TCE-STG-OM-2022-2344-O, de 28 de diciembre de 2022, suscrito por el Mgs. David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, por el cual se remite a los jueces electorales: doctor Juan Patricio Maldonado Benítez; abogada Ivonne Coloma Peralta; magister Guillermo Ortega Caicedo; y, abogado Richard González Dávila; el expediente en digital de la presente causa para su revisión y estudio.
- c. Escrito presentado por el señor Andrés Gustavo Vásquez Saá, conjuntamente con su abogado patrocinador, el 28 de diciembre de 2022, mediante el cual dice interponer **"RECURSO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN"** sobre la **CAUSA Nro. 332-2022-TCE"**

I.- ANTECEDENTES

1. El 01 de noviembre de 2022, a las 15h50, el doctor Ángel Torres Maldonado, juez de instancia, dictó auto de inadmisión de la causa Nro. 332-2022-TCE (fs. 139 a 141)
2. El 02 de noviembre de 2022, los señores Andrés Gustavo Vásquez Saá y Karen Dayana González Guamán, interpusieron recurso de apelación



contra el auto de inadmisión expedido por el juez a quo (fs. 152 a 154 vta.).

3. El 08 de noviembre de 2022, a las 15h15, el juez de instancia concedió el recurso de apelación interpuesto (fs. 156 y vta.).
4. Efectuado el sorteo pertinente, correspondió el conocimiento del recurso de apelación presentado en la presente causa, al doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 168 a 169).
5. El expediente ingresó al despacho del juez sustanciador el 11 de noviembre de 2022, en dos (02) cuerpos que contienen ciento sesenta y nueve (169) fojas.
6. Mediante auto de 28 de diciembre de 2022, a las 10h36, el juez sustanciador admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes (fs. 170 a 171).

II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

7. El artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que la acción de queja se resolverá en dos instancias, excepto cuando la acción verse sobre una actuación o decisión de un Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso la resolverá el Pleno en única instancia.
8. El artículo 72 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala que: *“en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionad por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral”*.
9. En el presente caso, la apertura de la segunda instancia deviene de la interposición del recurso de apelación, por parte de los señores Andrés Gustavo Vásquez Saá y Karen Dayana González Guamán, en contra del auto de 01 de noviembre de 2022, a las 15h50, expedido por el juez electoral, doctor Ángel Torres Maldonado, mediante el cual se inadmitió a trámite la causa No. 332-2022-TCE. Por tanto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación.

2.2. De la legitimación activa



10. La presente acción de queja ha sido interpuesta por los señores Andrés Gustavo Vásquez Saá y Karen Dayana González Guamán, quienes invocan las calidades de candidatos a Alcaldes de los cantones Ibarra y Pimampiro, respectivamente, auspiciados por el Movimiento Pueblo, Igualdad y Democracia, Lista 4; por tanto, al ser parte procesal en la presente causa, se encuentran legitimados para interponer recurso de apelación en contra del auto de inadmisión expedido por el juez de instancia.

2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:

11. Con relación al recurso de apelación contra autos y sentencias de instancia, el artículo 270 del Código de la Democracia dispone que del fallo de primera instancia, se podrá recurrir ante el pleno del Tribunal Contencioso Electoral en el plazo de dos días desde la notificación de la sentencia.
12. El auto por el cual se inadmitió la presente causa, expedido por el juez electoral de instancia, fue notificado a los ahora recurrentes el 01 de noviembre de 2022, como se advierte de la razón sentada por la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora del despacho del juez a quo (foja 150).
13. En tanto que el recurso de apelación en contra el auto de inadmisión fue interpuesto el 02 de noviembre de 2022, como se advierte de la documentación constante de fojas 151 a 155; en consecuencia, el recurso de apelación cumple el requisito de oportunidad.

III.- ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamento del recurso de apelación

14. Los recurrentes fundamentan su apelación en los siguientes términos:
- 14.1. Que el juez de instancia inadmitió la causa debido a que *“supuestamente se presentó la acción de queja fuera del plazo establecido en el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 200 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral”*.
- 14.2. Que el juez de instancia confunde dos situaciones: la primera que es la notificación del memorando Nro. CNE-JPEI-2022-0461-M, de 12 de octubre de 2022, mediante el cual se aceptó la petición de entrega de copias certificadas; y, la segunda que es haber tenido conocimiento del incumplimiento materia de la acción, esto es *“únicamente cuando ya nos entregaron las copias certificadas*



solicitadas (...) acto que se realizó el 13 de octubre de 2022”; y, agrega que, “es totalmente ilógico que con la simple notificación de un memorando en el cual únicamente consta que nos van a conceder las copias solicitadas, podemos conocer el contenido de dichos documentos”.

- 14.3. Que el 13 de octubre de 2022, alrededor de las 12h30 les entregaron las copias otorgadas mediante el Memorando Nro. CNE-JPEI-2022-0461-M, y que *“es por esto que, solo en ese momento conocimos del incumplimiento materia de la acción de queja”* presentada dentro de los cinco días establecidos en el artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y el artículo 200 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
- 14.4. Solicitan se acepte el recurso de apelación en contra del auto de inadmisión de 01 de noviembre de 2022, dentro de la causa 332-2022-TCE; y que una vez ejecutoriada la sentencia de apelación, se devuelva el expediente de la causa Nro. 332-2022-TCE al juez sustanciador, a fin de que proceda con la sustanciación y análisis del fondo de la causa.

3.2. Análisis jurídico del caso

15. En virtud de las afirmaciones hechas por los recurrentes, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación al siguiente problema jurídico:

¿La acción de queja propuesta por los señores Andrés Gustavo Vásquez Saá y Karen Dayana González Guamán fue presentada fuera de los plazos previstos en la normativa electoral?

16. Para dar respuesta al problema jurídico planteado, este órgano de administración de justicia electoral analizará los supuestos fácticos que constituyen antecedentes de la presente causa, propuesta por los ahora recurrentes, a fin de determinar la temporalidad de la interposición de la acción de queja.
17. Los recurrentes imputan a las señoras ingenieras Alexandra Alencastro Pavón y Carmen Amelia Antamba Inuca, directora de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura; y, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, respectivamente, *“las injustificadas faltas de respuesta a los siguientes oficios”*:

1. Oficio s/n de 19 de septiembre de 2022, suscrito por el señor Anderson Eduardo Mesa López, procurador común de la Alianza Pimampiro del Futuro, Listas 4-8, por el cual solicitó a la Ing. Alexandra Alencastro, directora de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, se le autorice cambiar y registrar el correo de la alianza Pimampiro del Futuro (fojas 8).

2. Oficio s/n de 20 de septiembre de 2022, suscrito por el señor Anderson Eduardo Mesa López, procurador común de la Alianza Pimampiro del Futuro, Listas 4-8, por el cual solicitó a la Ing. Carmen Antamba Inuca, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, se autorice la finalización del proceso de inscripción de la señora Karen Dayana González Guamán, para la dignidad de Alcaldesa del cantón Pimampiro (fojas 13).



3. Oficio s/n de 26 de septiembre de 2022, suscrito por el señor Anderson Eduardo Mesa López, procurador común de la Alianza Pimampiro del Futuro, Listas 4-8, por el cual solicitó a la Ing. Alexandra Alencastro, directora de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, dé contestación a su oficio de 19 de septiembre de 2022 (fojas 9 y vta.).
4. Oficio s/n de 26 de septiembre de 2022, suscrito por el señor Anderson Eduardo Mesa López, procurador común de la Alianza Pimampiro del Futuro, Listas 4-8, por el cual insiste a la Ing. Carmen Antamba Inuca, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, se autorice la finalización del proceso de inscripción de la señora Karen Dayana González Guamán, para la dignidad de Alcaldesa del cantón Pimampiro (fojas 10).
5. Oficio s/n de 26 de septiembre de 2022, suscrito por el señor Anderson Eduardo Mesa López, procurador común de la Alianza Pimampiro del Futuro, Listas 4-8, por el cual insiste, una vez más, a la Ing. Carmen Antamba Inuca, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Imbabura, que autorice la finalización del proceso de inscripción de la señora Karen Dayana González Guamán, para la dignidad de Alcaldesa del cantón Pimampiro.
18. Agregan los recurrentes que *“el 04 de octubre de 2022 el Ing. Andrés Gustavo Saá (sic), candidato a la alcaldía de Ibarra por el Movimiento Político Pueblo Igualdad y Democracia PID Lista 4 presentó un oficio dirigido a la Delegación Provincial Electoral de Imbabura (...) con el fin de que se le concedan copias certificadas de todos los documentos relacionados a este proceso electoral de las candidaturas a las alcaldías de los cantones Ibarra, Otavalo y Pimampiro”; y, que, “el 07 de octubre de 2022, el Ing. Andrés Gustavo Saá (sic), candidato a la alcaldía de Ibarra por el Movimiento Político Pueblo Igualdad y Democracia PID Lista 4 presentó un oficio dirigido a la Junta Provincial Electoral de Imbabura (...) con el fin de que se le concedan copias certificadas de todos los documentos relacionados a este proceso electoral de las candidaturas a las alcaldías auspiciadas por el Movimiento Político Pueblo Igualdad y Democracia PID Lista 4 de los cantones Ibarra, Otavalo y Pimampiro”.*
19. Al respecto los recurrentes señalan que *“el 12 de octubre de 2022, la Ing. Carmen Amelia Antamba Inuca, presidenta de la Junta Provincial Electoral de Imbabura da contestación al mencionado oficio, mediante Memorando Nro. CNE-JPEI-0461-M y le solicita que se acerque a la secretaria de la Junta Provincial Electoral de Imbabura para que coordine la entrega de los documentos solicitados en relación a los candidatos de Ibarra y Otavalo”; y, en relación a la señora Karen Dayana González Guamán, la misma no se encuentra registrada como candidata del cantón Pimampiro, no obstante -según afirman los recurrentes- “de haber ingresado los documentos físicamente para su inscripción”.*
20. Ahora bien, el juez de instancia, en el auto de inadmisión expedido el 01 de noviembre de 2022, a las 15h50 (fojas 139 a 141), señaló:

“(...) 10. Ahora bien, se verifica en el expediente electoral, de la razón sentada por el abogado Diego Javier Guerrero Flores, secretario de la Junta Provincial



Electoral de Imbabura, que la notificación del Memorando Nro. CNE-JPEI-2022-0461-M de 12 de octubre de 2022, efectuada a los correos señalados para el efecto andre.sp1995@autlook.com (sic); utnandresv@gmail.com y al casillero electoral del Movimiento Pueblo Igualdad y Democracia "PID" Lista 4, con la cual la ingeniera Carmen Amelia Antamba en calidad de Presidenta de la Junta Provincial Electoral de Imbabura dio respuesta al oficio de 14 de octubre de 2022 (sic) presentado por el señor Andrés Gustavo Vásquez Saá (Fs. 133 – 138)".

21. En tal virtud, el Memorando Nro. CNE-JPEI-2022-0461-M de 12 de octubre de 2022, con el cual la presidenta de la Junta Provincial Electoral de Imbabura dio respuesta a la petición presentada el 7 de octubre de 2022 (constante a fojas 137 y vta.), fue notificado al señor Andrés Gustavo Vásquez Saá, el 12 de octubre de 2022, conforme se advierte a fojas 165 y vta., lo cual consta ratificado por los mismos recurrentes.
22. El auto recurrido en esta instancia, advierte que la interposición de la acción de queja fue efectuada el 18 de octubre de 2022, como consta de la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral (fojas 118), por lo cual concluyó que dicha queja fue propuesta fuera del plazo de cinco días que prevé la normativa electoral; y, como consecuencia de aquello, el juez a quo dispuso la inadmisión de la queja, con fundamento en el numeral 4 del artículo 245.4 del Código de la Democracia, y numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
23. Al interponer la apelación contra el auto de inadmisión, los recurrentes manifiestan:

"(...) el juez sustanciador en el párrafo 12 del auto de inadmisión, acepta que solo cuando nos entregaron las copias certificadas podíamos haber tenido conocimiento del incumplimiento materia de la acción, sin embargo, afirma que no existen documentos que permitan acreditar que las copias mencionadas nos otorgaron el 13 de octubre de 2022, careciendo de veracidad dicha afirmación, ya que las mencionadas copias certificadas fueron adjuntadas en la acción de queja presentada el 18 de octubre de 2022 (...)"
24. De la revisión y análisis del auto de inadmisión (fojas 139 a 141), y concretamente el párrafo 12, no se advierte que el juez a quo haya manifestado que los recurrentes podían haber tenido conocimiento del incumplimiento materia de la acción *"solo cuando les entregaron las copias certificadas"*, por lo que carece de veracidad la afirmación de los recurrentes.
25. Además, de fojas 48 a 50, consta el oficio s/n de 30 de septiembre de 2022, suscrito por el ahora recurrente, Andrés Gustavo Vásquez Saá, por el cual se dirige a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura, y se refiere a peticiones presentadas el 23 de septiembre de 2022, a la directora de la Delegación Provincial Electoral y a la presidenta de la Junta Provincial Electoral de dicha jurisdicción provincial, a fin de que *"nos llegue información oportuna y veras (sic) respecto a nuestras*



candidaturas”; y agrega que “al no recibir las notificaciones en el tiempo oportuno se nos está vulnerando nuestros derechos constitucionales, y los cuales exigimos para poder llevar a cabo cualquier subsanación referentes a nuestras candidaturas”, documento anunciado y presentado como prueba por los accionantes en el acápite 5.1.7 del escrito de queja.

26. De ello se infiere que, desde el 30 de septiembre de 2022, se tenía conocimiento de la presunta falta de respuesta a las peticiones formuladas por el señor Andrés Gustavo Vásquez Saá y por el representante del movimiento Pueblo, Igualdad de Democracia PID, Lista 4, a los órganos administrativos electorales de la provincia de Imbabura, respecto de la situación de las candidaturas promovidas por la referida organización política en la provincia de Imbabura.
27. Sin embargo, los ahora recurrentes presentaron acción de queja el 18 de octubre de 2022, pretendiendo justificar su inacción con el argumento de que *“el 13 de octubre de 2022 recién tuvimos conocimiento de las injustificadas faltas de respuestas por parte de la Delegación Provincial Electoral de Imbabura y de la Presidencia de la Junta Provincial Electoral de Imbabura”*, afirmación que queda desvirtuada por la constancia procesal y análisis contenido en los párrafos 25 y 26 de esta sentencia.
28. Por tanto, este órgano jurisdiccional ratifica que la acción de queja, propuesta por los señores Andrés Gustavo Vásquez Saá y Karen Dayana González Guamán, fue presentada fuera del plazo de cinco días desde que tuvieron conocimiento de la presunta falta de respuesta a las peticiones formuladas por el procurador común de la Alianza Pimampiro del Futuro, Listas 4-8, como prevé la normativa electoral, y cuya consecuencia jurídica es la inadmisión de la misma, por expreso mandato del numeral 4 del artículo 245.4 del Código de la Democracia, y numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; siendo, en consecuencia, acertada la decisión del juez a quo, sin que de ello pueda advertirse afectación de derecho alguno.

OTRAS CONSIDERACIONES

29. Los recurrentes, mediante escrito presentado el 28 de diciembre de 2022 (fojas 188 a 190) dicen deducir y plantear *“RECURSO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN sobre la CAUSA Nro. 332-2022-TCE”*, y añaden que dichos recursos los interponen *“con el FIN DE SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS ALCALDÍAS DEL CANTÓN PIMAMPIRO Y CANTÓN IBARRA”*.
30. Al respecto, este Tribunal hace las siguientes precisiones:
 1. El auto de inadmisión de la acción de queja fue expedido y notificado el 01 de noviembre de 2022; por lo cual los accionantes interpusieron recurso de apelación contra dicho auto, el 2 de noviembre de 2022.



2. Interpuesto el recurso de apelación dentro del plazo pertinente, el juez de instancia concedió el mismo, mediante auto de 8 de noviembre de 2022. En tal virtud, el pretendido recurso de aclaración y ampliación deviene en improcedente, por haber sido presentado fuera del plazo previsto en el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.
3. Adicionalmente los recurrentes, a través del recurso de aclaración y ampliación, pretenden lograr la *"INSCRIPCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LAS ALCALDÍAS DEL CANTÓN PIMAMPIRO Y CANTÓN IBARRA"*, supuesto que es contrario a derecho y ajeno a la naturaleza jurídica de la acción de queja.
4. Este Tribunal precisa que no es procedente que, a través de la acción de queja -cuya finalidad es la sanción a los servidores electorales cuando incurren en las causales previstas en el artículo 270 del Código de la Democracia- se pretenda la inscripción de candidaturas a cargos de elección popular, supuesto para el cual la normativa electoral ha previsto la interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, con fundamento en el numeral 2 del artículo 269 ibídem.
5. Por tanto, adicionalmente a la extemporaneidad de la acción de queja, este órgano jurisdiccional advierte que esta causa contiene pretensiones incompatibles entre sí y que no pueden ser sustanciadas y resueltas en un mismo procedimiento, supuesto que constituye también causa de inadmisión, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia y numeral 3 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

IV.- DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por los señores Andrés Gustavo Vásquez Saá y Karen Dayana González; en consecuencia, **CONFIRMAR** el auto de inadmisión de 01 de noviembre de 2022, a las 15h50, expedido por el juez de instancia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia:

- 3.1. **A los recurrentes**, Andrés Gustavo Vásquez Saá y Karen Dayana González, y su abogado patrocinadora, en los correos electrónicos:



juridico.mbb@gmail.com / merck58b@yahoo.es /
roberto.denavides.mbb@gmail.com / utnandresv@gmail.com /
omarpatricio74@hotmail.com

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos:

noraguzman@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec /
secretariageneral@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec /
santiagovallejo@cne.gob.ec

CUARTO: ACTÚE el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: PUBLÍQUESE la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE”.- F) Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**, Ab. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**, Mgs. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ**, Dr. Juan Patricio Maldonado **JUEZ**, Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**.

Certifico, Quito, D.M., 16 de enero de 2023.

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL - TCE



